

## DIFAMACIÓN Y REAL MALICIA EN EE.UU. Y ARGENTINA: RESEÑA Y COMPARACIÓN

MARÍA VICTORIA FILIPETTO

### INTRODUCCIÓN

El objetivo de este trabajo es presentar una comparación terminológica de las figuras de la difamación en ambos sistemas, el argentino y el norteamericano. Para ello, se definen los conceptos en cuestión y se reseñan los principales precedentes jurisprudenciales de Estados Unidos y Argentina que llevaron a la formulación de la doctrina de la real malicia.

Se emplearán los términos originales (*libel* y *slander*) para hacer referencia a las figuras de la difamación del derecho norteamericano. En las conclusiones se propondrán traducciones para dichos términos y para los correspondientes al derecho argentino (calumnias e injurias).

### 1. Libel y slander

En su forma más simple, la palabra *libel* se refiere a la publicación o divulgación de una falsedad difamatoria. El término se empleaba antiguamente en Inglaterra para referirse a los pergaminos que formaban parte de un libro. Con el advenimiento de la imprenta, siguió usándose respecto de los folletos impresos. Como la divulgación de un agravio por lo general se hacía mediante dichos escritos, comenzó a usarse la expresión "*libel* difamatorio", no ya para el pergamino sino para el agravio en sí. Con el tiempo, esa expresión pasó a ser simplemente *libel*.

El término *slander*, por su parte, nos remite a la difamación verbal. Esta figura invoca cuestiones jurídicas diferentes y en la actualidad se la emplea, en general, respecto de declaraciones verbales no manifestadas en la radio o televisión, o bien expresadas en tales medios pero sin un guión (es decir, espontáneamente).

Históricamente, la distinción entre *libel* y *slander* se basaba en la existencia de un texto o guión. Si el agravio divulgado por radio o televisión era leído, la difamación se categorizaba como *libel*; de lo contrario, se hablaba de *slander*. Hoy esta distinción ha perdido vigencia ya que la mayoría de los tribunales norteamericanos aplican la legislación relativa a *libel* para todas las declaraciones agraviantes divulgadas por radio o televisión, independientemente de la existencia de un texto. Algunos Estados, sin embargo, mantienen la distinción clásica. La diferencia entre ambos conceptos puede considerarse más de forma que de fondo.

## 2. Libel: *Elementos*

a. La manifestación debe ser *difamatoria*, es decir, debe lesionar la reputación de una persona. Una difamación es una expresión falsa que desacredita a un individuo frente a terceros o puede ocasionar también un daño económico. Para que una declaración sea difamatoria no es necesario que concurren todos los aspectos mencionados; basta con que la víctima pruebe que la ofensa ha lesionado su buen nombre y reputación.

b. La ofensa debe haberse manifestado *frente a terceros*. Cabe destacar que todo aquel que contribuya a la divulgación de la manifestación difamatoria puede ser considerado responsable frente a la justicia. La víctima podrá demandar no sólo al periodista, sino también a la publicación que divulgó la difamación, así como a cualquier otro medio que haya reproducido la ofensa.

c. Debe mencionar a una *víctima identificable*, ya sea por su nombre o aludiendo a ella en forma inequívoca.

d. La ofensa debe contener algún grado de culpa. No basta con probar la existencia de la publicación; debe probarse también que el querellado obró con culpa. De la jurisprudencia norteamericana surgen dos pautas para medir la culpa del agravante: la negligencia y la real malicia. Cuando el

querellante es un particular, los tribunales estatales gozan de la facultad discrecional de decidir el criterio que habrá de aplicar. De tal modo, algunos Estados optaron por el criterio de la negligencia; otros, en cambio, aplican la doctrina de la real malicia incluso cuando el ofendido es un particular. Nueva York, por su parte, adoptó la pauta de negligencia grave (*gross negligence*), concepto que aglutina ambos criterios. Ahora bien, para las figuras y los funcionarios públicos se aplica siempre la pauta, más estricta, de la real malicia.

e. Por último, existe un elemento que combina dos conceptos, el de la responsabilidad y el de la indemnización; el demandante tendrá derecho a ser indemnizado por daños punitivos (*punitive damages*) sólo cuando pruebe que el demandado actuó con real malicia. De lo contrario, sólo será acreedor a una indemnización por daños directos (*compensatory damages*).

### 3. Evolución del concepto de libel: breve reseña histórica<sup>1</sup>

En los dos apartados precedentes se definieron los conceptos de *libel* y *slander* y se enumeraron los elementos que deben concurrir para que se configure el primero de ellos. A continuación reseñaremos los antecedentes históricos que dieron origen a las figuras de la difamación en el derecho estadounidense.

Los principios del *common law* vigentes en las colonias norteamericanas reconocían cuatro tipos de *libel*: el sedicioso, el privado, el blasfemo y el obsceno. Toda expresión escrita que atacara al gobierno, sus funcionarios o instituciones constituida un delito; esta doctrina encontraba sustento en el criterio de que tales expresiones podían alterar la paz y afectar el orden público. Asimismo, la simple publicación de un escrito era suficiente para demostrar que la manifestación resultaba agravante u ofensiva y el hecho de que fuera verdadera no eximía al demandado de responsabilidad.

<sup>1</sup> La reseña se ha elaborado en base a las obras de Richard E. Lushinski (*Libel and the First Amendment, Legal History and Practice in Print and Broadcasting*, 1ª ed., Transaction Books Inc., New Jersey, 1987) y Robert J. Wagman (*The First Amendment Book*, 1ª ed., Pharos Books, New York, 1991).

La principal característica de la evolución del libel en los Estados Unidos fue la importancia otorgada al jurado en los juicios de esta naturaleza. Como resultado de esa nueva tendencia, surgieron dos normas fundamentales: en primer lugar, era el jurado quien debía decidir si la manifestación efectivamente constituía un agravio pasible de las sanciones contempladas por ley y, en segundo lugar, la verdad de lo afirmado podía invocarse como defensa.

En general, los casos de difamación ventilados en los tribunales estatales recibían tratamientos dispares. No existía una conducta uniforme respecto de las ofensas contra funcionarios públicos y la tendencia imperante consistía en proteger con celoso interés la reputación de los individuos. Como resultado de las distintas doctrinas estatales surgió la denominada regla de la responsabilidad inexcusable (*strict liability*), según la cual quien divulgara una manifestación agravante era responsable del hecho independientemente de la existencia de culpa en su obrar.

En algunos Estados no se otorgaba protección alguna al debate sobre cuestiones públicas y las garantías consagradas en la Primera Enmienda de la Constitución norteamericana se desestimaban con frecuencia. Eso fue precisamente lo que ocurrió en el Estado de Alabama en un caso que permitió a la Corte Suprema actualizar la legislación en esta materia.

#### 4. *El funcionario público. La doctrina de la real malicia: "New York Times c/ Sullivan" (1964)*

Un grupo de activistas defensores de los derechos civiles publicó un artículo en el *New York Times* en el que criticaba la conducta de la policía local ante un grupo de estudiantes negros de la ciudad de Montgomery, Alabama. El artículo no mencionaba a Sullivan por su nombre pero éste, como comisionado de la ciudad, sostuvo que existía una referencia clara a su persona ya que, por su cargo, tenía autoridad sobre el departamento de policía.

Según la ley entonces vigente en Alabama, un funcionario público agraviado por una publicación relativa a su desempeño como tal debía exigir al periódico una retractación escrita para poder obtener la correspondiente indemnización por daños punitivos. El *New York Times* se negó a publicar la retractación y Sullivan inició juicio. El jurado adjudicó a

Sullivan el monto indemnizatorio total y la Suprema Corte de Alabama ratificó el fallo del tribunal inferior.

El caso llegó a la Corte Suprema de los EE.UU., la cual expresó dudas respecto de si el artículo efectivamente se refería a Sullivan y si lesionaba su reputación y, en su fallo revocatorio, describió en forma elocuente el papel que debe desempeñar la Primera Enmienda<sup>2</sup> en toda sociedad libre. Mencionó también la importancia que debe asignarse a la libertad de prensa para consolidar el debate sobre la conducta de los funcionarios públicos.

El artículo publicado en el *New York Times* contenía algunos errores de hecho; sin embargo, el tribunal supremo otorgó un amplio grado de libertad a la prensa con estas palabras: "En un debate libre, las manifestaciones erróneas son inevitables y... deben ser protegidas a fin de que exista el 'margen de respiro' necesario para garantizar la libertad de expresión"<sup>3</sup>.

Después de un largo período de autonomía estadual, la Corte Suprema iniciaba con este fallo una etapa en la que establecería normas de aplicación nacional:

*Las garantías constitucionales exigen que, mediante una norma federal, se establezca que un funcionario público que reclame indemnización por daños y perjuicios por una falsedad difamatoria relativa a su conducta oficial pruebe que la manifestación se efectuó con "real malicia", esto es, con el conocimiento de que era falsa o con temerario desinterés respecto de si era falsa o no<sup>4</sup>.*

La adopción de este criterio significó una sólida protección para las garantías consagradas en la Primera Enmienda. De esta manera, el tribunal supremo otorgó un papel preponderante al debate sobre las actividades de los funcionarios públicos y, en sus conclusiones, expresó que *corresponde al pueblo ejercer la censura ante el gobierno, y no a éste ante el pueblo<sup>5</sup>.*

<sup>2</sup> La Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos garantiza las libertades de culto, prensa, expresión, asociación con fines pacíficos y petición a las autoridades.

<sup>3</sup> *New York Times v. Sullivan*, 376 U.S. (1964), ps. 371/372.

<sup>4</sup> *Ibidem*, 379-280.

<sup>5</sup> *Ibidem*, 318-218.

5. *La figura pública: "Associated Press c/Walker"; "Curtis Publishing Co. c/Butts" (1967)*

En otros dos pronunciamientos, la Corte Suprema se refirió al concepto de figura pública. En el primero de ellos, Walker, general retirado del ejército norteamericano, inició juicio a la agencia Associated Press luego de que ésta lo acusara de participar en los disturbios raciales ocurridos en la Universidad de Mississippi. El tribunal de primera instancia dictó sentencia favorable a Walker y ordenó a la agencia el pago de una indemnización por daños directos. Por su parte, Butts, entrenador del equipo de fútbol de la Universidad de Georgia, también obtuvo sentencia favorable en un juicio contra un periódico que había publicado un artículo en el que se alegaba que Butts había vendido al equipo contrincante información estratégica sobre un partido.

La Corte Suprema resolvió que ambos querellantes podían ser considerados figuras públicas; por lo tanto, debían cumplir con la pauta establecida en el caso *New York Times*, esto es, probar que los artículos habían sido publicados con real malicia. La Corte indicó que el criterio de la real malicia debe hacerse extensivo a las personas que ocupan posiciones desde las cuales puedan influir en la resolución de cuestiones públicas. Además, y anticipándose al tema que se presentaría en el caso que describiremos a continuación, expresó que debe considerarse la naturaleza del tema debatido puesto que el pueblo tiene derecho a participar del debate y la crítica de aquellos individuos vinculados con la resolución de temas de importancia pública.

6. *El interés público: "Rosenbloom c/Metromedia" (1971)*

Para determinar el criterio de responsabilidad aplicable, la Corte Suprema consideró no sólo la condición del querellante sino también la naturaleza de la controversia y reiteró en varios fallos que la prensa ha de gozar de una amplia protección constitucional cuando se discuten asuntos de interés público.

En el caso *Rosenbloom*, el querellante inició acción judicial contra una emisora radial luego de que ésta calificara de "obscenos" los libros comercializados por Rosenbloom. Según Rosenbloom, quien había sido absuelto en un juicio penal en el que se lo acusaba de divulgar material pornográfico, las

noticias difundidas por la radio dañaban su reputación. El tribunal supremo expresó que, para asegurar una adecuada aplicación de las garantías constitucionales de la Primera Enmienda, no podía otorgarse importancia decisiva al hecho de que Rosenbloom no fuera una figura pública. El asunto debatido era de interés público y, por lo tanto, debía aplicarse el criterio de la real malicia expresado en el caso *New York Times c/ Sullivan*.

Durante el periodo 1964-1971, la participación de la Corte Suprema en esta materia aumentó progresivamente y en sus fallos se mostró a favor de la libertad de expresión, atenuando la protección otorgada al honor de las figuras y los funcionarios públicos. Sin embargo, quedaba aún una categoría por considerar: la de los particulares. En esta área, la Corte dejó a discreción de los Estados la elección del criterio de responsabilidad aplicable. A continuación describiremos el caso que dio origen a la definición de esta nueva categoría.

### 7. La persona privada: "Gertz c/ Welch" (1974)

En 1974 comenzó una nueva etapa en la evolución de la legislación en materia de libel con un caso que involucraba a Gertz, abogado de renombre, y una revista que lo acusaba, entre otras cosas, de haber iniciado una campaña para desprestigiar a la policía local. Cuando la causa llegó a la Corte Suprema, ésta volvió a remitirla al tribunal inferior para un nuevo juicio y, al mismo tiempo, introdujo una serie de reformas.

La Corte argumentó que los funcionarios públicos tienen fácil acceso a los medios de comunicación, lo que les permite replicar falsas imputaciones sobre su conducta pública. Por otra parte, algunas personas, por su actividad, ejercen una fuerte influencia sobre el público y gozan de un considerable poder de persuasión. Tales figuras pueden denominarse "figuras públicas en sentido amplio" (*general purpose public figures*). Para estas figuras y para los funcionarios públicos debe aplicarse el criterio de la real malicia establecido en el caso *New York Times c/ Sullivan*.

A su vez, dicho criterio también es aplicable para las denominadas "figuras públicas en sentido estricto o limitado" (*limited purpose public figures*), esto es, las personas privadas que se exponen voluntariamente a la atención pública con el fin de dar a conocer su opinión respecto de las cuestiones en

las que participan. Pero respecto de otros aspectos de su vida sólo será necesario que demuestren que la prensa actuó con negligencia, criterio más benévolo que la real malicia.

Para el caso de la persona privada, el tribunal supremo decidió otorgar a los Estados la libertad de elegir la pauta de responsabilidad, siempre que fuera como mínimo la culpa o negligencia, pero pudiendo llegar a ser tan estricta como la real malicia.

La Corte Suprema se pronunció también respecto de la indemnización por daños y perjuicios: ésta puede otorgarse únicamente cuando exista prueba de un daño real o bien, cuando se demuestre que el querellado actuó con real malicia, en cuyo caso podrá inferirse que el ofendido fue víctima de cierto daño. Respecto de los daños punitivos, nunca pueden otorgarse salvo que se pruebe que existió un temerario desinterés respecto de la veracidad o falsedad de la manifestación.

Para resumir, las nuevas normas que surgieron de la causa *Gertz v. Welch* son las siguientes:

a. En los casos que involucraran a personas privadas, los tribunales estatales podrían determinar con considerable libertad el criterio de responsabilidad aplicable.

b. El pago de daños punitivos podría ordenarse únicamente cuando se pruebe que la prensa conocía la falsedad de la publicación o había obrado con temerario desinterés respecto de su veracidad (es decir, cuando se prueba la existencia de real malicia). Los particulares que desearan recibir una indemnización por daños punitivos también deberían demostrar la existencia de real malicia en el obrar del querellado.

c. El jurado no podría "inferir" la existencia de un daño sino que debería existir prueba de un daño real. Según las normas tradicionales, la existencia del daño podría presumirse a partir de la publicación de la manifestación agravante; el jurado podía adjudicar una indemnización por daños y perjuicios sin exigir prueba de que había existido, de hecho, algún tipo de lesión al honor del querellante.

d. Si bien la Corte Suprema no definió el concepto de "daño real", expresó que debía entenderse como tal la lesión a la reputación de un individuo en su comunidad, la humillación personal y el padecimiento moral.

### *8. Diferencia entre daños punitivos y daños directos*

Los daños punitivos se imponen como castigo a la parte perdedora para disuadir a terceros de la comisión de actos similares. En el caso *Gertz c/Welch*, comentado en el apartado anterior, la Corte Suprema estableció que sólo podrá ordenarse el pago de indemnización por daños punitivos cuando se demuestre que el querellado obró con real malicia, independientemente de si el querellante es un funcionario público o un particular.

Por otra parte, el tribunal supremo no estableció con claridad en qué consiste la indemnización compensatoria por daños directos. En general, debe considerarse la lesión contra el honor, si bien este concepto resulta de difícil determinación. Para esclarecer esta cuestión, podría afirmarse que la indemnización por daños directos debe incluir las costas, el lucro cesante y algún tipo de indemnización compensatoria por la humillación ocasionada por el agravio y que guarde estrecho vínculo con el daño sufrido.

### *9. La difamación en el derecho argentino: la calumnia*

Conforme lo establece el artículo 73, inciso 1º, del Código Penal, las acciones que surgen de los delitos de calumnias e injurias son privadas, es decir que no deben impulsarse de oficio. En consecuencia, es el titular de la acción, o sea el querellante, el que debe petitionar lo que corresponda. El artículo 109 del Código Penal establece lo siguiente:

*La calumnia o falsa imputación de un delito que dé lugar a la acción pública será reprimida con prisión de uno a tres años.*

### *10. Requisitos*

a. Se requiere, entonces, que la imputación de un delito sea falsa; no habrá calumnia si se atribuye a una persona un hecho delictivo que efectivamente cometió.

b. Es necesario que exista dolo en quien atribuye un hecho falso; por lo tanto, la existencia de un error excluye el elemento subjetivo del delito de calumnia. Es decir, para que exista una calumnia debe existir el propósito de ocasionar un daño. La calumnia queda circunscripta a aquellos casos en que el sujeto formula la falsa imputación a sabiendas de su

falsedad. O sea, existe calumnia cuando el autor, conociendo en forma cierta que la víctima es inocente o en la duda sobre ello, le atribuye un hecho que sabe que no cometió.

c. Debe tratarse de un delito que dé lugar a la acción pública. En consecuencia, quedan excluidos los que dan lugar a la acción privada, que son los taxativamente enumerados en el artículo 73 del Código Penal, a saber: calumnias e injurias; violación de secretos, salvo que quien revele el secreto sea un funcionario público o un empleado de correos; competencia desleal, e incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge.

d. Para que se configure la calumnia, es necesario que la imputación de un delito que dé lugar a la acción pública sea concreta; tiene que contener las circunstancias precisas para que se pueda saber de qué delito se trata y a quién se imputa. No será suficiente que se diga que se cometió un robo, sino que el hecho tendrá que estar circunstanciado en tiempo, lugar y modo.

## 11. Injurias

El delito de injurias está tipificado en el artículo 110 del Código Penal:

*El que deshonrarse o desacreditarse a otro será reprimido con multa de \$1.500 a \$90.000 o prisión de un mes a un año.*

En la calumnia, la falsedad de la imputación es una exigencia, pero en la injuria es irrelevante que la imputación sea verdadera o falsa. La acción se configura con el conocimiento de la aptitud ofensiva de la imputación y la voluntad de preferirla o divulgarla.

La injuria es una ofensa a la honra, o sea una violación al derecho de la persona de exigir que se respete su personalidad según las cualidades que ella se asigna. Lo ofensible es el honor subjetivo, el que se sustenta en la propia estima.

La injuria es también una ofensa al crédito, o sea una violación al derecho de la persona de exigir que no se incite a terceros a formarse una mala opinión sobre su propia personalidad o a modificarla peyorativamente. Lo lesionable en este caso es el honor objetivo, el que se sustenta en el juicio que los terceros pueden tener sobre la personalidad ajena.

### 12. Funcionarios públicos

En diversos fallos, la Corte Suprema ha reiterado que la protección del honor del funcionario público ha de atenuarse respecto de la de los particulares cuando se discuten asuntos de interés público. El fundamento es la necesidad de resguardar el más amplio debate sobre cuestiones que involucran a funcionarios públicos como garantía del sistema republicano.

Cuando la imputación va dirigida a un funcionario a raíz de su actividad, la crítica al ejercicio de la función pública no debe ser sancionada, aun cuando esté formulada en términos irritantes, salvo que bajo el pretexto del ejercicio del derecho de información se pretenda en realidad calumniar o difamar al funcionario.

La Corte Suprema de la Argentina ha seguido las pautas del Tribunal Supremo de los Estados Unidos. En la causa Costa (caso derivado de la divulgación periodística de una noticia calumniosa), la Corte destacó la vulnerabilidad de las personas privadas frente a los funcionarios públicos. El funcionario tiene un mayor acceso a los medios periodísticos, lo que le permite rebatir las falsas imputaciones que lo perjudiquen. Además, por su actividad, el funcionario público se expone voluntariamente a sufrir los perjuicios que pueda ocasionarle una noticia difamatoria\*.

### 13. Calumnia y desacato

La ley 24.198 derogó la figura de desacato, que se hallaba tipificada en el artículo 244 del Código Penal y establecía:

*Será reprimido con prisión de quince días a seis meses el que provocare a duelo, amenasare, injuriare o de cualquier modo ofendiere en su dignidad o decoro a un funcionario público a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas. La prisión será de un mes a un año si el ofendido fuere el Presidente de la Nación, un miembro del Congreso, un gobernador de provincia, un ministro nacional o provincial, un miembro de las legislaturas provinciales o un juez.*

\*Costa, Héctor Rubén c/M.C.B.A. y otros, 12-III-87.

En la actualidad, al haber sido derogada la figura de desecato, la injuria a un funcionario público es simplemente injuria (art. 110, Cód. Pen.).

#### 14. La doctrina de la real malicia en la jurisprudencia argentina

La doctrina de la real malicia ha sido aplicada por una minoría de jueces de la Corte Suprema.

En materia penal, mencionemos la causa *Moreno y Timerman*, en la cual se inició juicio al director de un semanario luego de que publicara una carta de un lector que calificaba como "un triunfo de la inmoralidad" el secuestro de una película por parte de funcionarios judiciales. El procurador general de la Nación sustentó su dictamen en la doctrina de la real malicia expresada en el caso *New York Times c/ Sullivan* y, si bien el Tribunal Supremo no hizo referencia a dicha doctrina, revocó la sentencia condenatoria contra el director de la publicación<sup>2</sup>.

En materia civil, cabe mencionar la causa *Vago*, en la cual el querellante había sido acusado de participar en un *complot* contra el orden constitucional. Si bien la Corte Suprema desestimó el recurso extraordinario, dos de sus miembros sostuvieron que la doctrina de la real malicia procura un equilibrio razonable entre la función de la prensa y los derechos individuales que hubieran sido afectados por comentarios lesivos a funcionarios públicos, figuras públicas y aun particulares que hubieran intervenido en cuestiones de interés público objeto de la información o la crónica<sup>3</sup>.

#### 15. Conclusiones

Repasemos a continuación las cuatro figuras analizadas:

Legislación norteamericana:

*Libel*: difamación expresada por escrito.

*Stander*: difamación manifestada verbalmente (fuera de la radio o televisión).

<sup>2</sup> "Moreno, Alejandra y Timerman, Jacobo", 30-IX-67.

<sup>3</sup> Voto de los Dres. Barra y Fayt, "Vago, Jorge Antonio o/Ediciones de La Urraca S.A. y otros", 18-XI-81.

Legislación argentina:

Calumnia: imputación falsa de un delito que dé lugar a la acción pública.

Injuria: ofensa a la honra o al crédito, independientemente de la falsedad del agravio.

La diferencia entre *libel* y *slander* se basa en el medio empleado para divulgar la difamación. Por su parte, la calumnia difiere de la *injuria* por el contenido del agravio. Asimismo, la falsedad es una exigencia en la calumnia, mientras que en la *injuria* es irrelevante que el agravio sea verdadero o falso. Podemos concluir que no existe una correspondencia unívoca entre estos dos pares de conceptos.

Por otro lado, nada parece indicar, al menos hasta este punto, que la legislación norteamericana contemple una figura independiente para la "falsa imputación de un delito". Sin embargo, resultará útil a esta altura aportar una nueva distinción.

Históricamente, el *common law* reconocía dos tipos de *libel*: el *libel per quod* y el *libel per se*. En el primer caso, la manifestación resultaba agravante según las circunstancias particulares. Por ejemplo, decir que una persona no padece de enfermedad alguna puede configurar un agravio si la intención es dar a entender que intenta cobrar un seguro por enfermedad. En el segundo caso, la manifestación era agravante en sí misma, independientemente de las circunstancias que la rodearan. La categoría de *libel per se* se subdividía, a su vez, en cuatro clases: imputación de un delito, atribución de una enfermedad contagiosa, ofensa a la reputación comercial o profesional, y acusación de conducta inmoral.

Podemos a esta altura proponer una traducción para calumnia, puesto que en una de las formas del *libel per se* encontramos su equivalente: *false accusation of criminality*.

El concepto de *injuria* ofrece menos dificultades; en principio, podría traducirse como *offense*. Sin embargo, para mantener el paralelismo con la versión propuesta para "calumnia", "injuria" podría traducirse *defamation through words injurious to the reputation*.

En cualquier caso, la elección dependerá del contexto. Si el documento no fuera jurídico, podríamos emplear *calumny*, aunque este término rara vez es utilizado por la doctrina o la jurisprudencia.

Veamos a continuación las traducciones al castellano. Nuevamente habrá que considerar el contexto y, de ser posible, el origen del documento en inglés. Si éste proviniera de un Estado que es fiel a la distinción tradicional entre *libel* y *slander*, será necesario aclarar que el primero es escrito y el segundo, oral. Por otro lado, si se tratara de un texto no jurídico, podría incluso optarse por una versión literal: *libelo*, que el *Diccionario de Uso* de María Moliner define como un "escrito en que se difama a alguien"<sup>9</sup>. Aclaremos que este término no es frecuente en textos doctrinarios o jurisprudenciales.

Para resumir, las traducciones propuestas para un contexto jurídico son:

*Calumnias: false accusation of criminality.*

*Injurias: defamation through words injurious to the reputation; offense.*

*Libel: difamación vertida en forma permanente; difamación escrita.*

*Slander: Difamación vertida en forma transitoria; difamación oral.*

#### BIBLIOGRAFÍA

- Labaree, Richard E., *Libel and the First Amendment. Legal History and Practice in Print and Broadcasting*, 1ª ed., Transaction Books Inc., New Jersey, 1987.
- Wagman, Robert J., *The First Amendment Book*, 1ª ed., Pharos Books, New York, 1991.
- *Código Penal*, 21ª ed., A-Z, Buenos Aires, 1995.
- Calucci, Silvina G., *Libertad de Prensa, Calumnias e Injurias*, 1ª ed., Ediar, Buenos Aires, 1995.
- Black, Henry, *Black's Law Dictionary*, 5ª ed., West Publishing Co., St. Louis, 1979.
- Moliner, María, *Diccionario de Uso del Español*, Gredes, Madrid, 1992.

<sup>9</sup> Moliner, María, *Diccionario de Uso del Español*, T. II, Gredes, Madrid, p. 249.